



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00477-00
Accionante: SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ
Accionado: REFINANCIA S.A.S, COVINOC S.A y SISTEMCOBRO SA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ** en causa propia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **REFINANCIA S.A.S** representada legalmente por el presidente **VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO**, **COVINOC S.A** representada legalmente por **ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO** y **SYSTEMGROUP S.A.S** representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, a su juicio conculcados por la accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que las entidades accionadas todos los días le efectúan continuas llamadas y amenazas realizando cobro de cartera castigada que desde hace mas de 10 años debe.

Indica que fueron prestamos que hizo en su momento, sin embargo, a la fecha no cuenta con el dinero para cancelarlos o para llegar a un acuerdo de pago, pues es una persona con enfermedades crónicas y enfermedades laborales debidamente calificadas por la Arl y Colpensiones.

Por lo anterior, se encuentra con una incapacidad permanente y en la actualidad se encuentra sin empleo, pues por sus padecimientos ha sido muy difícil que una empresa la emplee, dependiendo de su progenitora quien es la que cubre sus gastos de alimentación, vivienda y medicina.

Menciona que cada vez que recibe una de estas llamadas debe dirigirse al psiquiatra, el cual le aumenta la dosis del medicamento.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **REFINANANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO, COVINOC S.A representada legalmente por ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO y SYSTEMGROUP S.A.S representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos**, quieten el reporte negativo, paren de llamar y enviar correos electrónicos en los cuales se le realiza el cobro de las obligaciones y dictamine multas pertinentes e indemnizaciones.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **REFINANANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO, COVINOC S.A representada legalmente por ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO y SYSTEMGROUP S.A.S representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación a la **SISTEMCOBRO SA representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos** a través de apoderado general señaló que dicha empresa adquirió al banco Av Villas S.A una serie de obligaciones dentro de la cual se encuentra el crédito N° 1351581 a cargo de la accionante SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Que la negociación efectuada incluyó además de la transferencia de créditos, la de sus accesorios, tales como pendas, hipotecas si las hubiere dado que las obligaciones son sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor.

Indica que la accionante ha interpuesto una petición a la cual se le dio respuesta el 17 de enero de 2020, de manera clara congruente y de fondo.

LA ACCIONADA **REFINANANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO**, a través de apoderada especial manifiesta que SONIA ASTRID DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, registra en calidad de titular de obligación N° 4755013068 y No. 5471290010602965 las cuales fueron originadas en Banco Colpatria S.A, cedidas mediante contrato de compraventa a RF Encore S.AS., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 29/12/2016.

Así mismo el accionante registra en condición de titular de obligación N° 400608306424019700 la cual fue originada en Banco De Occidente S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.AS., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 26/12/2016.

Con relación al reporte que registra el accionante ante las centrales de información, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

Respecto a la notificación previa, es pertinente aclarar que el reporte de la información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia de las obligaciones, por parte de las entidades originadoras (en este caso Banco Colpatría y Banco De Occidente S.A) a esta compañía y de conformidad con el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció:

‘‘c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio’’.

En este orden de ideas y pronunciándonos respecto del requisito de la notificación previa que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de habeas data, dicho trámite legal, de ser procedente recaía en la entidad originadora, en la que el accionante adquirió la obligación, toda vez que la cesión no implicó la modificación de las condiciones iniciales ni del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto solo se han actualizado los periodos de mora y se subrogó la razón social del nuevo acreedor.

Este cambio no implicó un nuevo reporte pues trata simplemente de una cesión del que se venía haciendo por parte de la entidad originadora. Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado cuando inicio la mora con la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención.

Que se adjunta, copia de los soportes entregados por la entidad originadora entre los cuales se encuentra el formato de solicitud de productos firmado por el titular que contiene la autorización para la consulta y/o reporte ante las centrales de riesgo.

COVINOC S.A dentro del termino establecido permaneció silente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez, (c) subsidiariedad.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer

acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ**, incoa la acción de tutela, tras considerar que **REFINANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO**, **COVINOC S.A representada legalmente por ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO** y **SYSTEMGROUP S.A.S representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos**, no retira el reporte negativo, ni paran de llamarla y enviarle correos electrónicos en los cuales se le realiza el cobro de las obligaciones, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionada por cuanto es contra las cuales se reclama la protección de los derechos fundamentales a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, presuntamente vulnerados.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentan en lo corrido del año 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c.- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si **REFINANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO**, **COVINOC S.A representada legalmente por ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO** y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

SYSTEMGROUP S.A.S representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos, han vulnerado los derechos fundamentales a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica de **SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ**, por cuanto según esta afirma las accionadas a la fecha de presentación de la acción se han negado a retirar el reporte negativo, ni paran de llamarla y enviarle correos electrónicos en los cuales se le realiza el cobro de las obligaciones.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente (iii) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

Como se dijo si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el

petionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte que no existe violación de los derechos fundamentales la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, como quiera que según se desprende de la contestación de la tutela emitidas por las entidades accionadas **REFINANANCIA S.A.S** y **SYSTEMGROUP S.A.S**, que el cambio de acreedores respecto de las obligaciones adeudadas por la accionante no implica un nuevo reporte, pues trata simplemente de una cesión del que se venía haciendo por parte de la entidad originadora. Es así como se genera continuidad al reporte originado cuando inicio la mora con la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención, y que como lo indica la accionante en su escrito de demanda no ha podido cumplir con el pago de las mismas, por lo que las entidades accionadas no podrán levantar el reporte negativo hasta que **SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ**, se ponga al día con el pago de las obligaciones o por mandato judicial dentro del proceso correspondiente.

Además de lo anterior, la accionada **REFINANANCIA S.A.S** adjunta, copia de los soportes entregados por la entidad originadora entre los cuales se encuentra el formato de solicitud de productos firmado por el titular que contiene la autorización para la consulta y/o reporte ante las centrales de riesgo.

De otra parte, respecto a las llamadas y envió de mensajes por parte de las entidades accionadas se tiene en cuenta que los cobros prejudiciales se encuentran reguladas en la circular 048 de 2008 expedida por la Superintendencia financiera que en su numeral 4 indica “ *Efectuar las gestiones de cobro de manera respetuosa y en horarios adecuados para los consumidores financieros. Para efectos de la presente circular, se entenderá por horarios adecuados, aquellos que no afecten la intimidad personal y familiar del deudor*”

Dígase, que la accionante no demuestra que las los cobros se estén realizando fuera de los horarios adecuados, o que se esté afectando la intimidad personal y familiar de la deudora, es más, no se demuestra que las enfermedades que padece sean concadenadas u obedezcan a la realización de dichos cobros, pues se observa en el material probatorio “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONA**” emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CAPACITACIÓN DE INVALIDEZ** en la valoración del calificador del equipo interdisciplinario por psicología realizado el 22 de febrero de 2021 señala “*Paciente independiente en las ABC y AVD. Vive en Mosquera. Refiere dificultad para bañarse y vestirse, lo hace despacio. Marcha lenta, dice que tiene dolor en las piernas, se le dificulta caminar largos trayectos, subir y bajar escaleras, caminar por rampas o por desniveles. Se transporta sola. Refiere dificultad para realizar los quehaceres de la casa como tender la cama, lavar la loza. Trabajo durante 12 años como auxiliar contable en Avianca hasta diciembre de 2019. Motivo del retiro por acuerdo entre las dos partes, la empresa estaba pasando por un momento crítico financiero. Económicamente se apoya de la mamá y del hijo mayor. Ha presentado hojas de vida para trabajar desde casa pero no ha sido posible conseguir trabajo. Es separada, tiene dos hijos de 28 y 20 años. Vive con la mamá (68 años) depende de ella, es quien la ayuda. Psicológicamente se encuentra afectada por su estado de salud, dice que tiene episodios de ansiedad, depresiones (llora casi todos los días); miedos cuando viene a Bogotá; por la pandemia han sido difíciles las consultas con psiquiatría”, lo que quiere decir que sus trastornos psicológicos se **dependen de la perdida de su trabajo**” resalto por el Despacho.*

Además de lo anterior la accionada no demuestra que haya agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor haya tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues en lo concerniente al pago de indemnizaciones y levantamiento de reporte negativo de las centrales de riesgo tienen un escenario judicial natural el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción ordinaria especialidad civil, además que no se acreditó una situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable, razones suficientes para que la Tutela no pueda ser acogida favorablemente.

En síntesis, como de los elementos probatorios traídos a los autos no colige el Juzgado quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, ni a ninguna otra garantía fundamental a **SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ ni antes ni dentro del transcurso de la presente acción constitucional**, por lo que habrá de denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR por IMPROCEDENTE los derechos fundamentales la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, impetrados por SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ contra REFINANCIA S.A.S representada legalmente por el presidente VERSWYVEL GUTIERREZ ALEJANDRO, COVINOC S.A representada legalmente por ARISTIZABAL RAMIREZ JOHN JAIRO y SYSTEMGROUP S.A.S representado legalmente por Gerente General Rojas Serrano Juan Carlos

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f607ba9c6f2015e119348d3c52d505336a0b64fd9e7ff708a20717c9928716db

Documento generado en 26/04/2021 04:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**